



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 26 de Noviembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0143

OBJETO DE LA DECISIÓN

Al Despacho, el presente proceso de **SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS** de que trata la Ley 1274 del 2009, radicado con el N° **2020 - 00290** promovido por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, en contra de la señora **JUANA PAULA BAYONA LANDAZÁBAL (EN CALIDAD DE POSEEDORA)**, **PEDRO MOISÉS MORENO SÁNCHEZ (EN CALIDAD DE SECUESTRE)**, Y **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PEDRO ALFONSO PACHÓN LANDAZÁBAL, PEDRO ANDRÉS PACHÓN CALDERÓN (HEREDERO DETERMINADO DEL CAUSANTE)**, para proveer lo pertinente a la admisión del mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente se tiene que el presente proceso fue presentado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará (B) por ser el juzgado competente para conocer del mismo, sin embargo, mediante auto del 09/11/2020 la titular del Despacho resolvió declararse impedida argumentando entre otros apartes:

(...) "Mediante escrito presentado el pasado 4 de noviembre/2020, el doctor Eduardo Ferreira Rojas en su calidad de mandatario judicial de Pedro Andrés Pachón Calderón, presentó escrito de contestación de la demanda. (...)

(...) En esta etapa del proceso considero que debo declararme impedida para seguir conociendo del mismo por cuanto me encuentro incurso en la causal de impedimento contenida en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que soy amiga del apoderado de Pachón Calderón, doctor Eduardo Ferreira Rojas hace 30 años, fuimos vecinos del mismo barrio en la ciudad de Cúcuta, por varios años he recurrido a él cuando he necesitado asesoría en cuestiones familiares y personales, le he solicitado asesoría jurídica en el trámite de mi pensión y otros asuntos profesionales y laborales, es decir, hemos mantenido una relación muy estrecha de solidaridad y confianza que afecta la imparcialidad al momento de tomar decisiones dentro de este trámite.

Además de lo anterior, fuimos subalternos en el Distrito Judicial de Norte de Santander, y hemos desempeñado el rol de jueces en esta región perteneciente al Honorable Tribunal Superior de Arauca, hechos que han generado una relación de amistad íntima. Considero que el hecho de existir un estrecho vínculo de amistad por varios años y de haber compartido en diferentes escenarios, no da garantías de que se actúe con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la administración de justicia, comprometiendo el prestigio de la función pública. (...)

Sin embargo y sobre el particular, no es de recibo para este despacho los argumentos esgrimidos por la H. Juez Promiscuo Municipal de Cubará (Boyacá), por cuanto el Dr. EDUARDO FERREIRA ROJAS, es una persona, abogado y exfuncionario publico altamente conocido en este Circuito Judicial, así como en el Departamento de Arauca, por cuanto por mucho tiempo se desempeñó como Juez Único Promiscuo del Circuito de Saravena (A), inclusive fue titular de este Despacho por algunos años,

en donde claramente se crearon vínculos de compañerismo, respeto y solidaridad por cuanto se compartían situaciones difíciles de orden público características de la zona en que nos encontramos, existiendo unidad entre los funcionarios y empleados que laboramos para la rama judicial, aunado al hecho que en mi caso en particular fue mi superior funcional por casi 10 años, desde que llegue como Juez Promiscuo Municipal en el año 2006, hasta que el Dr. Ferreira se pensiono, e igualmente he recibido su apoyo en diversas situaciones personales y laborales, además que guardo un profundo respeto por el, empero, considera muy humildemente este Servidor judicial, que la causal contenida en el numeral 9 del Art. 141 del C.G.P., hace relación a una amistad tan íntima que nuble completamente todo viso de sensatez, de imparcialidad, que lleve a una completa ausencia del convencimiento que ofrecen sin lugar a dudas las pruebas y que permita evadir, o trascender más allá del control legal que existe sobre cada una de las actuaciones procesales, situación que considero no aplica en el caso de la colega, como tampoco aplicaría en mi caso, pues de ser así, no podría el Dr. Eduardo Ferreira ni ningún otro funcionario que haya estado vinculado a la rama judicial, litigar en el circuito judicial donde laboro, prohibición que por demás está decir no está contemplada en el ordenamiento jurídico, pues solo existe una parcial prevención durante el año siguiente a su retiro.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-496/16, considero:

"En la sentencia C-881 de 2011, en el marco del estudio de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra una expresión del inciso 2º del artículo 335 de la Ley 906 de 2004, el cual establece que el juez que conozca de la preclusión quedará impedido para conocer del juicio, y que perseguía que ese mismo impedimento se hiciera extensivo al fiscal que formula la fallida solicitud, la Corporación se refirió al carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y, por ende, a la naturaleza taxativa de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas. Al respecto, señaló:

"Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida".

En suma, los impedimentos y las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano."

En este mismo sentido, en Sentencia SP10580-2016/44073 de julio 27 de 2016, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL siendo Magistrada ponente la Dra. Patricia Salazar Cuéllar, ahondo sobre la concepción de amistad íntima como causal de impedimento, concluyéndose entonces que la amistad íntima no es otra cosa que la compenetración espiritual que surge entre dos personas, como resultado del trato continuo y constante a través del tiempo y de la comunicación durante éste, de estados sentimentales, de aspiraciones, de proyectos, tristezas y alegría, es el afecto personal, puro y desinteresado, ordinariamente recíproco, que nace y se fortalece con "el trato", para que se configure un impedimento de éste tipo, se precisa que no es cualquier clase de relación la que da lugar a que el funcionario judicial se aparte del conocimiento del proceso, sino que ese vínculo debe tener unos rangos distintivos a partir de los

cuales el trato trasciende para convertirse en una amistad 'íntima', noción que entraña necesariamente el aspecto subjetivo de la causal.

"Comporta lo anterior, que así exista amistad entre el funcionario judicial y uno de los sujetos procesales, esa circunstancia no activa automáticamente el deber de apartarse del conocimiento del proceso, pues, deben reunirse otros presupuestos: (i) que sea íntima, y que, (ii) como consecuencia de ese fuerte vínculo subjetivo, la imparcialidad del funcionario se comprometa.

De tal forma que la cordialidad, compañerismo, amistad, aprecio, respeto, o sociabilidad que deben ser inherentes a las relaciones de los servidores públicos, no prueba que el funcionario se parcializará para favorecer los intereses de la persona con quien ha sostenido la relación de amistad.

Bajo tales presupuestos, resulta errado entender que cualquier vínculo de proximidad entre el funcionario judicial y uno de los sujetos procesales configura en forma objetiva impedimento para continuar conociendo del caso asignado, dado que la normatividad ha calificado la circunstancia de amistad, quedando en el fuero interno del funcionario juzgar hasta dónde esa relación comporta razón suficiente para advertir viciada su ecuanimidad.

Diferente, cuando se está frente a alguna de las situaciones objetivas que imponen al funcionario judicial el deber de apartarse del conocimiento de la actuación, así su fuero interno considere que su juicio no va a estar influido."

En este orden de ideas, reitera este Servidor Judicial, que las circunstancias expuestas por la H. Juez Promiscuo Municipal de Cubará (B), no enmarcar las apreciaciones subjetivas que conllevan lo "íntimo" de la amistad para que pueda configurarse como causal de impedimento, por lo que este Despacho considera, con todo respeto, que la competencia para conocer del presente proceso recae en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará (B), y no en este Juzgado.

El Artículo 139 del C.G.P., en su inciso primero establece:

*"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.** Estas decisiones no admiten recurso."*

Teniendo en cuenta que el superior Funcional común al Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará (B), por pertenecer al Circuito de Saravena (A), y este Despacho, es el H. Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (A), por tratarse de dos juzgados de la misma categoría y el mismo circuito procederá este Despacho a remitirle la actuación de la referencia, para que decida el presente conflicto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: PROVOCAR conflicto de competencia ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (A), por no estar conforme con la decisión tomada por el H. Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará (Boyacá).

SEGUNDO: REMÍTASE inmediatamente el presente expediente al Juzgado Promiscuo de Circuito de Saravena, para que dirima el conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65a51b85d91dc5b16f6ef93560ed78064f4684c01e91afc35b0b0be273aebda4

Documento generado en 26/11/2020 10:10:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>